

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada actora en contra del auto proferido el 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó la suspensión del proceso adelantado en contra de la señora Angela María Restrepo Palacio.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce la recurrente que conforme al artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenó la suspensión del proceso, quien advierte que dentro de la misma acción existen otros ejecutados como el señor Juan Carlos Arango Galarza y Sandra Rocio Hernández Patiño, los cuales son ajenos del procedimiento de insolvencia que inició la demandada Ángela María Restrepo Palacio.

Que el artículo 547 del Código General del Proceso, en su numeral primero señala respecto de los terceros garantes y codeudores lo siguiente:

“1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.”

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto del 11 de noviembre y se continúe con el curso actual del proceso.

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó el auto impugnado la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

De entrada, se tiene, que el recurso de reposición elevado por la apoderada actora no está llamado a prosperar, en atención a que señala que se ordenó la suspensión del proceso, sin tenerse en cuenta que, en el presente proceso, fungen también como demandados los señores Juan Carlos Arango Galarza y Sandra Rocio Hernández Patiño, por lo tanto, dicha

orden no era procedente y se debía continuar con el trámite correspondiente.

Al respecto se precisa que el auto que data del 11 de noviembre de 2022, se ordenó la suspensión del proceso adelantado en contra de la señora Angela María Restrepo Palacio, en observancia de lo señalado en el artículo 545 del Código General del Proceso y el numeral décimo primero de la parte resolutive de la Decisión de fecha 15 de julio de 2022, proferida por la Notaría Trece del Circuito Notarial de Medellín, sin que ello implicara la suspensión del presente trámite en contra de los demandados señores Juan Carlos Arango Galarza y Sandra Rocio Hernández Patiño. Nótese que sólo se hizo mención de la demandada Ángela María Restrepo Palacio, quien fue la persona que adelantó el procedimiento de negociación de deudas.

Así las cosas, la suspensión del proceso respecto de la demandada Ángela María Restrepo Palacio, es de orden legal y por tanto es procedente a la luz de lo establecido en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de dar claridad a la continuación del proceso frente a los demás demandados y conforme a lo establecido en el artículo 547 del Estatuto Procesal, se ordenará que se adicione el auto de fecha 11 de noviembre 2022, en el sentido de indicar que se continúe el trámite del proceso en contra de los señores Juan Carlos Arango Galarza y Sandra Rocio Hernández Patiño, en acatamiento de lo instituido en el artículo 547 del Código General del Proceso.

Por lo señalado en precedencia, el Despacho dispone:

1.- NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas.

2.- ADICIONAR el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, en el entendido que se continua el proceso en contra de los señores Juan Carlos Arango Galarza y Sandra Rocio Hernández Patiño, en cumplimiento de lo instituido en el artículo 547 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 27 de Marzo de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifiqué la presente decisión por anotación en el estado número 10.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

Firmado Por:
Viviana Gutierrez Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722b4384bd37edcd377b94e2cc70305e7b2b2e0cf813f02850b3b8d9a7dcb43e**

Documento generado en 26/03/2023 11:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>